



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación de sentencia
<b>Proceso.</b>	Fuero Sindical
<b>Radicación Nro. :</b>	66001-31-05-003-2020-00220-03
<b>Demandante:</b>	Ramiro de Jesús Cardona Montes
<b>Demandado:</b>	Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.
<b>Vinculado:</b>	Sinaltraprosegur
<b>Juzgado de origen:</b>	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a Tratar:</b>	Calidad de aforado – comité seccional

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021)  
Acta de discusión No. 23 de 18/02/2021

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes en contienda contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del Proceso Especial - de Fuero Sindical (Reintegro) - iniciado por Ramiro de Jesús Cardona Montes contra de Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., trámite al que se vinculó a Sinaltraprosegur.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Ramiro de Jesús Cardona Montes presentó demanda en contra de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. con el propósito de que se

declare que “existe y está vigente” una relación laboral mediada por contrato de trabajo a término indefinido que inició el 21/02/2002.

A su vez, pretende que se le aplique la convención colectiva suscrita por “*Sintravalores*” con Prosegur de Colombia S.A.

Que al momento del despido realizado el 04/06/2020 se encontraba amparado por el fuero sindical, y por ello el despido fue ilegal, por ende debe ser reintegrado, debiéndose además pagar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir entre el despido y su reintegro.

Fundamenta sus pretensiones en que: *i*) prestó sus servicios a Prosegur de Colombia S.A. desde el 21/02/2002 hasta el 04/06/2020 como operador de control y con un salario de \$1'253.000 al momento del despido; *ii*) durante la prestación del servicio recibió uniforme, carnet y armas de propiedad de la demandada, además de ejecutar sus labores en las instalaciones de Prosegur de Colombia S.A. bajo sus órdenes;

*iii*) En la entidad demandada existe el sindicato “*sintravalores*” al que está afiliado desde el 03/04/2017; *iv*) entre el sindicato “*sintravalores*” y la demandada existe una convención colectiva que aplica a todos los trabajadores de la empresa y que los beneficia con contratos de trabajo a término indefinido.

*v*) En la entidad demandada existe otro sindicato “*sintraprosegur*” dentro del cual el demandante ostenta la calidad de miembro del comité seccional como secretario, que fue notificada a la demandada; *vi*) tal calidad le otorga fuero sindical y por ello no podía ser despedido el 04/06/2020.

La demandada **Prosegur de Colombia S.A.** al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones, para lo cual argumentó que ningún contrato de trabajo suscribió con el demandante, pues sostuvo contratos comerciales con Emposer Ltda. y Seguridad Cosmos Ltda. para la colaboración en la explotación de su objeto social y por ello realizan la gestión y control.

Por otro lado, expuso que los sindicatos existentes en la empresa son todos minoritarios, y que el demandante no pertenecía a ninguno de ellos, pues son sindicatos de empresa y para pertenecer a los mismos es indispensable ser

trabajador de Prosegur Colombia S.A., calidad que no ostenta el demandante, máxime que ninguna constancia existe del pago de cuotas sindicales. Por otro lado, explicó que las convenciones suscritas no amparan a todos los trabajadores, ante la presencia de diversas asociaciones sindicales minoritarias. Propuso como medios exceptivos “*inexistencia de fuero sindical*”, “*prescripción*”, entre otros.

## **2. Síntesis de la sentencia apelada**

La juzgadora de instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Ramiro de Jesús Cardona Montes y la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. desde el 21/02/2002 hasta el 04/06/2020 y que el demandante tenía garantía foral por ser secretario de la subdirectiva del sindicato “Sinaltraprosegur”; pero seguidamente negó las demás pretensiones del libelo genitor, a su vez declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada. Condenó en costas en un 70% a la demandada a favor del demandante y declaró infundada la tacha de sospecha propuesta por la demandada frente a la prueba testimonial recaudada.

Para llegar a la anterior determinación adujo que la demandada Prosegur de Colombia S.A. fue la empleadora del demandante, pues Ramiro de Jesús Cardona Montes acreditó la prestación personal del servicio a su favor, para quien realizó funciones íntimamente relacionadas con su objeto social, en tanto que la labor desplegada por el demandante no era transitoria, ni ajena a la misión de la demandada Prosegur S.A. – seguridad en el transporte de valores -.

Frente al fuero sindical señaló que el demandante se encontraba amparado por dicha garantía en tanto que Ramiro de Jesús Cardona Montes fue elegido como secretario de la subdirectiva de Sinaltraprosegur constituida en el año 2019.

A su vez, argumentó que el trabajador omitió acreditar que había sido despedido, pues ningún documento o testimonio en ese sentido allegó al plenario para dar rienda suelta a la orden de reintegro, y si bien obra en el expediente certificación emitida por Cosmos S.A., empresa a través de la cual era contratado el demandante, en la que se indica que el contrato terminó el 04/06/2020 se desconoce las razones de tal terminación.

Por último, señaló que aun cuando el demandante solicitó ser beneficiario de la convención colectiva de Sintravalores, lo cierto es que no se acreditó que el demandante eligiera dicha convención como la reguladora de relación laboral y no otras como la de su propio sindicato y de la que deriva la protección foral.

Para finalizar desechó la tacha de sospecha presentada por la demandada contra los testigos pues los mismos fueron coherentes, responsivos y puntuales, además su conocimiento fue directo de los hechos.

### **3. Síntesis de los recursos de apelación de la sentencia**

Ambas partes en contienda presentaron recursos de alzada, para lo cual el **demandante** reprochó que la *a quo* debió haber condenado en costas procesales a la demandada ante el fracaso de la tacha de sospecha propuesta como exige la norma.

Además, argumentó que, si no se acreditó que había sido despedido, entonces significaba que el contrato seguía vigente, sin que se hubiere pagado los emolumentos laborales al trabajador y por ello desconociendo su derecho de asociación sindical, máxime que la demandada estaba obligada a explicar qué había pasado con su trabajador.

Concretamente recriminó que la *a quo* debía resolver si el contrato estaba vigente o no y si bien no allegó ninguna carta de despido ello ocurrió porque Prosegur S.A. simplemente le cerró la puerta a su trabajador, y en tanto la demandada mintió al negar que era su trabajador, entonces también miente al negar el despido, y por ello se debe presumir el mismo, más aún porque es un hecho notorio en el Distrito Risaralda el despido, pues judicialmente se han ordenado muchos reintegros; además en el caso de ahora una vez el demandante se afilió al sindicato fue despedido.

A su turno, la **demandada** reconvino la decisión para argüir que no había incurrido en ninguna deslealtad, porque si se revisaba el expediente se advertían los documentos que daban cuenta de la terminación del contrato del demandante sin justa causa y con el pago de la indemnización correspondiente, notificada por Cosmos S.A.

Por otro lado, se opuso a la decisión en la medida que ninguna relación laboral existió entre las partes, pues medió un contrato comercial con unas empresas para que prestaran el servicio de vigilancia a sus trabajadores en el transporte de valores, sin que los objetos sociales de dichas empresas y Prosegur de Colombia S.A. fuera el mismo y por ello el demandante no realizó actividades propias de la demandada.

Además, argumentó que a partir de la prueba testimonial tampoco se desprendía el vínculo en tanto que los testigos desconocían de quien era propiedad el armamento, vehículos y la actividad misma que realizó el demandante, de ahí la solicitud para que se calificaran los testimonios, también porque omitieron informar que ellos habían terminado de común acuerdo el contrato de trabajo porque Prosegur de Colombia S.A. dejó de tener sede en Pereira y por ello, ninguna persecución sindical existe.

Asimismo reprochó que el demandante no ostentaba ninguna garantía foral en tanto que no hacía parte de ninguna subdirectiva, sino de un comité seccional como se desprendía de todas las documentales allegadas al plenario y en tanto era secretario carecía de fuero sindical, pues solo se otorga al principal y a su suplente, máxime que el demandante tampoco informó que se acogía a los beneficios de la convención de Sintravalores, pues el sindicato al que pertenece – Sinaltraprosegur – presentó un pliego de peticiones que se encuentra en un tribunal de arbitramento, y por ello aplicarle una convención diferente a la de su sindicato le haría nugatorio el derecho de negociación colectiva.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala se plantea los siguientes interrogantes:

1. ¿Acreditó el demandante todos los requisitos para la prosperidad de la acción especial de fuero sindical de reintegro?
2. De ser negativa la respuesta anterior, ¿es procedente en un proceso especial de fuero sindical realizar declaraciones ajenas a su propósito de reintegro?
3. ¿Había lugar a condenar en costas procesales a la demandada ante el fracaso de la tacha propuesta contra la prueba testimonial?

## **2. Solución a los interrogantes planteados**

### **2.1. Fundamento Jurídico**

#### **2.1.1. Finalidad del proceso especial de fuero sindical de reintegro**

Los artículos 39 y 55 de la Constitución Política consagran el derecho fundamental de asociación sindical – modalidad del derecho de libre asociación – que consiste en la libre voluntad de los trabajadores para constituir organizaciones permanentes a fin de identificarlos y unirlos para defender sus intereses comunes de profesión u oficio, sin requerir autorización previa administrativa o soportar la injerencia e intervención estatal o de sus empleadores (C-1491/2000).

En ese sentido, la legislación laboral con el propósito de efectivizar la norma constitucional consagra en su artículo 405 del C.S.T. – modificado por el Decreto 204 de 1957- el fuero sindical, como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el juez de trabajo.

Garantía que la sentencia C-381 de 2000 explicó al amparo del derecho de asociación, pues el fuero sindical *“es un mecanismo establecido primariamente a favor del sindicato y solo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores”*, tal como lo enseñó la T-080/2002 busca *“impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, el empleador pueda perturbar indebidamente la acción legítima que la Carta reconoce a los sindicatos”*.

Así, en tanto el fuero sindical fue establecido para proteger el derecho de asociación sindical, el legislador dispuso un trámite expedito y especial en la jurisdicción ordinaria laboral, pues sin el mismo nulatoria sería la asociación que realiza un grupo de trabajadores.

En efecto, el C.P.L. y de la S.S. dispone en el artículo 113 y ss el proceso especial de fuero sindical que, cuando es promovido por el trabajador tiene como propósito verificar su condición de aforado para que, si fue despedido, sea reintegrado, entre otras situaciones.

Así, el proceso especial de fuero sindical requiere para la prosperidad de la acción la acreditación de los siguientes requisitos, que deben ser concurrentes, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, impróspera será la pretensión de garantía foral de reintegro. A saber: *i)* la existencia de un contrato de trabajo, *ii)* ostentar la calidad de miembro de una directiva, subdirectiva o comité seccional de un sindicato de empresa, y *iii)* haber sido despedido.

De manera tal que la decisión a emitir en la sentencia judicial no podrá ser fraccionada, es decir, declarar que había un contrato de trabajo, pero a su vez declarar que no era miembro de una directiva sindical, y además declarar que no había sido despedido, todo ello porque la finalidad de este proceso especial es garantizar el derecho de asociación sindical – colectivo – y no propiamente el individual, que para el efecto cuenta con el proceso ordinario laboral.

En consecuencia, la orden a emitir en la sentencia judicial dentro de un proceso especial de fuero sindical próspero al demandante debe ser unívoca en **declarar** que la parte demandante gozaba de la garantía del fuero sindical y en consecuencia **condenar** a la demandada a reintegrar al trabajador a su puesto de trabajo o alguno otro mejor, pues itérese la garantía del derecho de asociación implica que la presencia del fuero sindical impida despedir a un trabajador sin la autorización correspondiente.

Lo anterior no significa que dentro de un proceso especial de fuero sindical no haya cabida para discutir si en efecto quien reclama la garantía foral era o no trabajador de la demandada, o si lo que ocurrió fue una terminación legal del contrato y no un despido, es decir, controversias adicionales pero indispensables para efectivizar el derecho de asociación sindical; sin embargo, el desentrañamiento de tales controversias en manera alguna podrán subsistir por sí solas y tener efectos en el mundo jurídico, si las mismas no se encuentran atadas a obtener el reintegro.

De lo contrario y de concluir que la decisión judicial de fuero sindical puede a su vez declarar la existencia de un contrato de trabajo, pero negar las restantes pretensiones, es decir, a ser reintegrado, suplantaría el propósito de los otros procedimientos dispuestos en la norma laboral, como son el ordinario laboral para obtener la declaratoria de un contrato de trabajo.

Así lo ha explicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24/04/2012, radicado 28540, reiterada el 03/07/2013, radicado 32912, STL11097-2015, STL6878-2015, entre otras, al enseñar que:

*“(…) cuando se alega el despido de un trabajador aforado de una empresa, sin justa causa, es necesario acreditar dentro del proceso especial de fuero sindical, una serie de supuestos necesarios para obtener sentencia favorable; ellos son, a título de ejemplo: la existencia de la relación de trabajo, la calidad de miembro de la junta directiva y el despido.*

*En otras palabras, el juez que resuelve un conflicto relativo a la estabilidad laboral reforzada derivada del fuero sindical, está habilitado para resolver una serie de cuestiones adicionales que se le proponen para efectos de determinar si al demandante le asiste el derecho a ser reintegrado.*

*Estas conclusiones se infieren del contenido del artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el Decreto 204 de 1957 artículo 7º, que da a entender que el conflicto se genera entre un empleador y un trabajador, calidades que se pueden discutir dentro de este proceso. Señala la norma que el conflicto se da cuando un trabajador está amparado por fuero sindical, punto que puede ser objeto de controversia en un asunto de esta competencia cuando se pretenda demostrar que el trabajador no tiene calidad de aforado; igualmente, señala la norma que el juez negará el permiso para despedir cuando no se demuestre la existencia de justa causa, lo que impone concluir que también puede existir en los procesos de fuero, cualquiera que sea la acción (reintegro o permiso para despedir), controversia en torno a si hubo o no despido y si se requería o no la autorización judicial”.*

Entonces al amparo del artículo 53 de la Constitución Política en el marco de un proceso de fuero sindical se pueden auscultar aspectos adicionales como la existencia de un contrato de trabajo y revelar el verdadero empleador de un trabajador, puesto que debe primar la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

### **2.1.2. Trabajadores amparados por el fuero sindical**

El literal c) del artículo 406 del C.S.T., modificado por el artículo 12 de la Ley 584/2000 estableció que estarán amparados por el fuero sindical los miembros de la junta

directiva y subdirectiva de todo sindicato sin pasar de 5 principales y 5 suplentes. Garantía que también se extiende al comité seccional pero únicamente para 1 principal y 1 suplente, por el tiempo que dure el mandato y 6 meses más.

### **2.2.2. Fundamento fáctico**

Rememórese que para la prosperidad de la acción especial de fuero sindical de reintegro resulta indispensable acreditar *i)* la condición de trabajador, *ii)* la calidad de miembro de una directiva, subdirectiva o comité seccional de un sindicato de empresa y *iii)* haber sido despedido.

La ausencia de alguno de estos requisitos impedirá que el demandante obtenga sentencia favorable a su favor consistente en obtener el reintegro laboral.

En ese sentido, para el caso de ahora bastaba la constatación de que Ramiro de Jesús Cardona Montes de ninguna manera podría ostentar la garantía foral si auscultado el expediente se advierte que el demandante únicamente tenía la calidad de secretario dentro del comité seccional del sindicato Sinaltraprosegur como se desprende de la certificación emitida el 24/09/2020 por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical en el que se indicó que el sindicato Sinaltraprosegur es de empresa y que cuenta con un Comité Seccional Pereira en el que la junta de la citada organizaciones se encuentra integrada por “*Principal: Oscar Arlex Murillo Gutiérrez – Presidente; Ramiro de Jesús Cardona Montes – Secretario; Luz Marina Ballesteros – Tesorero; Luz Mary Ordoñez Vélez – Fiscal*” (Exp. Digital, Archivo 15, fl. 13).

Así mismo, obra la “*constancia de registro de creación y primera junta directiva de una subdirectiva o comité seccional*” (ibidem, fl. 14) en la que se inscribió ante el Ministerio del Trabajo la creación de un comité seccional por asamblea del 08/10/2019 del sindicato Sinaltraprosegur en la ciudad de Pereira y como miembros principales de la junta directiva del comité a las 4 citadas personas.

Por último, el 11/10/2019 se remitió a Prosegur S.A. comunicación en la que se informaba “*la creación del comité sinaltraprosegur seccional Pereira (...) de nuestra organización sindical Sinaltraprosegur*” (fl. 282 c.1) que quedaba conformado por las mismas 4 personas ya citadas.

Derrotero probatorio del que se desprende que Ramiro de Jesús Cardona Montes tenía la calidad de secretario dentro de un comité seccional, y no de una subdirectiva como concluyó erradamente la *a quo*, ignorando el hecho 16 del libelo genitor en el que el mismo demandante afirmó pertenecer a un comité seccional (fl. 220 c. 1).

Y en tanto este comité seccional solo otorga al principal y suplente la garantía foral, teniéndose como principal al presidente, sin que se hubiese anotado suplente alguno de tal líder, entonces Ramiro de Jesús Cardona Montes carecía de fuero sindical y en ese sentido prospera la apelación de la demandada.

Al punto se advierte que auscultado el expediente y de las mismas alegaciones de las partes se desprende que el sindicato Sinaltraprosegur carece de convención colectiva, pues precisamente se encuentra en un proceso de negociación colectiva, como lo afirmó en el recurso de alzada la demandada Prosegur S.A.

Puestas de ese modo las cosas, la ausencia de uno de los requisitos para la protección foral, impide declarar el reintegro, vía proceso especial de fuero sindical y por ende, en manera alguna podía declararse la existencia del contrato de trabajo en el numeral 1º de la decisión de primer grado, que se refiere a la declaratoria de un contrato de trabajo entre las partes en contienda, pues tal como se explicó en el fundamento normativo de esta decisión, si bien resulta necesario auscultar si el demandante era o no trabajador de la demandada, lo cierto es que ante el decaimiento de uno de los requisitos de la acción especial de fuero sindical, entonces impedía a la juzgadora fraccionar la decisión para realizar tal declaratoria, suplantando a través de este proceso, el ordinario laboral, pero a su vez denegando la finalidad de la acción como era el reintegro.

Dicho de otra forma, la finalidad de este procedimiento especial es obtener el reintegro laboral, y no la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, aunque para obtener lo primero sea necesario estudiar lo segundo, pero la constatación de esto último sin la acreditación de los restantes requisitos del proceso especial de fuero sindical de ninguna manera permite que el demandante obtenga la declaración judicial de existencia del contrato de trabajo, pues se itera tal comprobación únicamente tiene la finalidad de otorgar un reintegro, que sería la única decisión con efecto dentro del mundo jurídico.

Así, el juez laboral no puede permitir que so pretexto de una garantía foral, en un proceso expedito como el especial de fuero sindical, se obtengan declaraciones propias de un proceso ordinario, como es la existencia de un contrato de trabajo con las consecuencias que ello apareja, pues esta clase de procesos se encuentra encaminada a garantizar un derecho colectivo - asociación sindical – y no el individual de derecho al trabajo.

Por lo anterior, quedaría relevada la Sala de estudiar los restantes argumentos de las apelaciones tanto del demandante a obtener la declaratoria de la vigencia del contrato de trabajo, como de la demandada a destruir el vínculo laboral que se analizó en primer grado y que la ata con el interesado; sin embargo, en tanto que la juez incurrió en tal desatino y procedió a declarar en el numeral 1º de la decisión la existencia de *“una relación laboral regida por contrato de trabajo que se gestó precisamente entre el día 21 de febrero de 2002 y el día 4 de junio de 2020”* (archivo No. 48 digital), y precisamente frente a tal declaración la demandada elevó su inconformidad principal, no en la forma, sino en el fondo, es decir, su inconformidad no se elevó frente a la imposibilidad de realizar tal declaración pese a que el trabajador carecía de protección foral, sino que convalidó dicho análisis al reprochar la inexistencia del vínculo laboral; así como el demandante para obtener la vigencia del vínculo, entonces esta Sala lo analizará, pues no se configura nulidad alguna al tramitar un asunto por un procedimiento diferente al dispuesto por la ley.

Aduce el actor, como venero necesario para la prosperidad de la acción de reintegro, que su verdadero empleador fue la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. desde el 21/02/2002 (fl. 9 c. 1), pues prestó sus servicios personales para dicha sociedad, supuesto fáctico que se demostró con los dichos de los compañeros de trabajo del demandante, Luis Javier Blandón Cristancho y José William Puerta Arroyave que fueron contestes, espontáneos e hilados en expresar que debido a que fueron compañeros de trabajo del demandante observaron que aquel prestó su servicio personal para la demandada, el primero anunció que por un lapso de 17 o 18 años, en tanto, por un tiempo compartieron como tripulantes de vehículo y, este testigo como el segundo, anunciaron que luego el demandante fue operador de video y por ello, lo veían en la garita de las instalaciones de Prosegur S.A. El deponente anunció conocer al demandante prestando allí sus servicios desde que aquel entró a laborar allí en el año 2007.

Concretamente el primero relató que el demandante, durante el tiempo que tripuló vehículos, se ocupaba de prestar la seguridad para el transporte de valores a diferentes clientes y, para ello debía contar con toda la indumentaria que lo identificara como personal de Prosegur S.A.; además, de integrar el catálogo de fotografías que se enviaba a los clientes para que pudieran verificar la persona y proceder a entregar o recibir el dinero transportado, para lo cual recibía órdenes del jefe de seguridad.

A su vez, relataron, aunque con mayor detalle el testigo Luis Javier Blandón Cristancho, que luego el demandante fue trasladado como operador de video en la garita ubicada dentro de las instalaciones de Prosegur S.A. y sus funciones consistían en permitir el ingreso y egreso del personal de Prosegur S.A.

Agregaron los declarantes que la demandada era quien suministraba la dotación e implementos de trabajo, al igual que los vehículos, las armas de fuego, los chalecos y el uniforme que contaba con el distintivo de Prosegur S.A., así como un carnet de vinculación a la demandada, a través del cual se identificaban con los clientes de la sociedad.

Por último, Luis Javier Blandón Cristancho anunció que su arma de dotación pertenecía a Prosegur S.A. porque había visto el salvo conducto, y que consideraba que la que portaba el demandante también lo era, pues ambos debían reclamarla en el armerillo ubicado dentro de las instalaciones de Prosegur S.A., lugar en el que además se entregaban los chalecos y los carnets de identificación, que solo se hacía para desempeñar la labor y luego se debían devolver al dejar en las instalaciones de la demandada.

En cuanto a la prueba documental, obra un certificado emitido por Seguridad Cosmos Ltda. el 25/06/2020 en el que deja constancia que el demandante laboró para dicha compañía desde el 21/02/2002 hasta el 04/06/2020 y que al momento del retiro se desempeñaba como operador de control (fl. 249 c. 1).

Luego obra copia de certificados de capacitación emitidos por Prosegur S.A. al demandante como supervisor de actualización, vigilante de actualización, reentrenamiento vigilancia para el año 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 (fls. 253 a 257 c. 1).

A su vez reposa el registro de firmas de Prosegur S.A., que cuenta con los sellos identificativos de esta y en el que se dan las instrucciones al personal de la entrega y recibimiento de valores, y dentro del personal blindado aparece el nombre del demandante, así como una fotografía con firma y la antefirma con su nombre (fl. 256 a 269 c. 1).

Luego, aparecen desprendibles de nómina emitidos por Emposer Ltda. y Seguridad Cosmos Ltda. para julio del 2015 y febrero de 2002 (fls. 251 a 252 c. 1), así como la historia laboral proferida por Colpensiones en la que se registran las cotizaciones desde el ciclo marzo del 2002 de manera continua por el empleador Emposer Ltda., luego con Thomas Greg Seguridad, Seguridad Electronic, Seguridad Cosmos Ltda. (fls. 270 a 275, c. 1).

En punto a estas empresas obra el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la demandada Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. del que se extrae que la misma con anterioridad se denominaba Thomas Greg & Sons Transportadora de Valores S.A., luego cambió su nombre a Thomas Prosegur S.A., para finalizar como Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. (fls. 25 a 44 c. 1).

También se allegó documental a nombre de Emposer Ltda. para diciembre de 2012 y septiembre de 2015 en el que se hace entrega de dotación al demandante y se indica que *“la empresa a la que se asigna: Prosegur”* (fl. 74 a 76, archivo no. 11, exp. Digital), así como la constancia de recibido por parte del trabajador respecto de Thomas Seg. Electrónica Ltda. (fl. 77 a 82, ibidem)

De otro lado milita el contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre el demandante y Emposer Ltda. firmado el 21/05/2002 (fl. 130 a 132, ibidem) y la carta notificatoria de sustitución patronal entre esta y Seguridad Cosmos Ltda. suscrita el 19/09/2016 (fl. 224, archivo No. 11, expediente digital).

Finalmente, el escrito emitido por Seguridad Cosmos el 04/06/2020, en el que le manifiesta al demandante que con ocasión a la cancelación del contrato comercial que Cosmos Ltda. sostenía con Prosegur S.A. y en tanto carece de cargo alguno al cual pueda ser trasladado, entonces terminaba el contrato de trabajo sin justa causa y que procederían a pagar la correspondiente indemnización (fl. 225, archivo No. 21, expediente digital).

Derrotero testimonial y documental que permite evidenciar una tercerización indebida de Emposer Ltda. Y Comos Ltda.; que implica que obraran como simples intermediarias en la contratación del personal que prestaba servicios a Prosegur Colombia S.A. y por ello, la documental que ata al demandante con Emposer Ltda. o Seguridad Comos Ltda. debe ser mirado desde tal perspectiva, esto es, con el ánimo de exteriorizar el vínculo laboral con persona jurídica diferente a Prosegur S.A., pero que por ser meramente formales no cuentan con la fuerza para desvirtuar la realidad develada conforme a las pruebas mencionadas.

Máxime, cuando dentro del objeto social de la demandada está “...8) *La prestación del servicio de vigilancia fija y escolta asociada al transporte de valores; 9) adquirir, administrar, operar y enajenar equipos electrónicos y/o de comunicación para el transporte y seguridad de que trata el objeto social*” (fl. 28 c. 1) y en el certificado de existencia también aparece como actividad secundaria aquella concerniente a las “*actividades de seguridad privada*” (*ibídem*); y por su parte Emposer Ltda. cuenta con objeto principal “*actividades de seguridad privada*” y secundaria “*actividades de servicios de sistemas de seguridad*” (fl. 46 c. 1), por su parte Cosmos Ltda. cuenta con el objeto social de “*servicios de vigilancia y seguridad privada en la modalidad de vigilancia fija móvil y/o escoltas*” (fl. 51 c. 1), es así que el demandante con el servicio prestado a la demandada como tripulante de vehículo de transporte de valores y luego operador de control en el que permitía el ingreso y egreso a las instalaciones de Prosegur S.A. contribuyó a la ejecución de la actividad comercial que desarrolla, razón por la cual el cargo debe encontrarse dentro del organigrama de la empresa y por ello, fracasa el recurso de apelación de la demandada.

De esta manera se devela la intención de la demandada de disfrazar la relación laboral del actor, al celebrar con Seguridad Cosmos Ltda. un contrato comercial para el suministro de seguridad, tal como lo afirmó en la contestación a la demanda que es precisamente uno de sus objetos sociales, aduciendo que no está en la posibilidad de auto proveerlo, cuando desde antes lo hacía con el mismo actor, como se extrae de su vinculación a Emposer Ltda.

En este orden de ideas, contrario a lo considerado por la demandada, para esta Sala se acreditó que el verdadero empleador de Ramiro de Jesús Cardona Montes fue la empresa Prosegur de Colombia S.A., siendo Emposer Ltda. y Seguridad Cosmos Ltda. unas simples intermediarias.

Vínculo que se extendió como se desprende de la documental emitida por Seguridad Cosmos Ltda. desde el 21/02/2002 hasta el 04/06/2020 (fl. 249 c. 1).

Puestas de ese modo las cosas, se confirmará el numeral 1º de la decisión de primer grado que declaró la existencia del vínculo entre las partes en contienda durante los interregnos atrás mencionados, sin que haya lugar a realizar modificación alguna con ocasión a la apelación del demandante tendiente a la obtención de la vigencia de su contrato de trabajo puesto que, el mismo devenía de la prosperidad del reintegro, que tal como se analizó en la primera parte de esta decisión no salió adelante ante la ausencia de protección foral.

### **2.3. De las consecuencias del fracaso de una tacha de sospecha**

El artículo 211 del C.G.P. contempla la tacha a la parcialidad de un testigo, para lo cual se expresarán las razones en que se funda tal sospecha para que a su vez el juez la analice al momento de dictar sentencia, sin que su prosperidad o fracaso implique sanción, multa o costas alguna, como sí se prevé para la tacha de falsedad de un documento, evento en el cual si la misma se decide en contra de quien la propuso, entonces deberá pagar las sanciones contempladas en el artículo 274 del C.G.P.

Derrotero normativo que lleva al fracaso la apelación del demandante, mediante la cual pretendía la condena en costas de la demandada ante el fracaso de la tacha de sospecha presentada contra los testigos del proceso.

Costas en esta instancia ante el fracaso de la apelación del demandante a favor de la demandada, así como la prosperidad parcial de esta última en la alzada elevada – num. 3º, art. 364 del C.G.P.-

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 2 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del Proceso Especial - de Fuero Sindical (Reintegro) - iniciado por Ramiro de Jesús Cardona Montes contra de Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., trámite al que se vinculó a Sinaltraprosegur.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas al demandante y a favor de la demandada.

**TERCERO. NOTIFICAR** la anterior decisión.

**CUARTO. DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen una vez alcance ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Los Integrantes de la sala,**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento



**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**Firmado Por:**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0694589faaf6f0e0b8c22b60755ef6b4dff300930d68da77a7c0611ef463c1**

Documento generado en 18/02/2021 08:45:45 AM